



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE: MINISTERIO DE HACIENDA C/ MANGO S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2014 - Nº 36.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setecientos warenta tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinticuatro** días del mes de **Julio** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE: MINISTERIO DE HACIENDA C/ MANGO S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Anibal Valinotti Gauto, en representación de la firma Mango S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Anibal Valinotti Gauto, en representación de la firma MANGO S.A., promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1314 del 18 de setiembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y contra el A.I. Nº 924 del 27 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, ambos de la Capital.

El A.I. Nº 1314 del 18 de setiembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, de la Capital, resolvió: "1- DECLARAR operada la Caducidad de Instancia del Incidente de Nulidad de actuaciones, deducida en fecha 22 de agosto de 2012, por la firma MANGO S.A. de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- II- IMPONER las costas a la parte incidentista, MANGO S.A.- III- ANOTAR,..."

El A.I. Nº 924 del 27 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, resolvió: "1º.- DESESTIMAR, el recurso de nulidad interpuesto.- 2º.CONFIRMAR el A.I. Nº 1314 de fecha 18 de setiembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, por las razones dadas en el exordio de la presente resolución.- 3º.- COSTAS, en el orden causado.- 4º.- ANOTAR,..."

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, sostiene que las resoluciones impugnadas son arbitrarias pues con su dictado se cercenan derechos procesales claramente acordados por la ley, se convalidan actuaciones "contra legem" del juez de primera instancia y del tribunal de alzada que sin facultad (y por tanto también arbitrariamente) truncaron el ejercicio de derechos procesales y de la defensa en juicio.

Más adelante afirma que las resoluciones impugnadas violan normas de rango constitucional. Los fallos atacados en modo alguno pueden ser considerados como fundados en la ley, pues quienes los dictaron dieron a la ley un significado contrario a lo que ella dice, no se trata de la extensión de la interpretación de la ley o de un matiz de ella.

Abog. **Julio C. Pavón Martínez** Secretario
Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra

Manifiesta que se violó la forma consagrada constitucionalmente para los juicios y con ello se violó el Art. 256 de la Constitución Nacional, dejando de ser el proceso como es debido, poniéndosele a Mango S.A. en estado de indefensión de sus derechos y privándole del derecho de impugnar actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas.-----

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.---

El Fiscal Adjunto Edgar Moreno Agüero, en su Dictamen N° 1630 del 18 de noviembre de 2014, es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Del análisis del expediente se observa que durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes. El procedimiento en ambas instancias ha sido correctamente llevado y las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas.-----

Ambas partes tuvieron idénticas oportunidades para ejercer sus derechos procesales, presentaron escritos que les fueron proveídos e interpusieron recursos que fueron debidamente tramitados y resueltos.-----

En cuanto a la arbitrariedad de los autos interlocutorios objeto de la acción, se observa que la cuestión versa sobre si se ha producido o no la caducidad de instancia en el incidente de nulidad presentado por el representante de la firma Mango S.A.-----

Examinada la resolución dictada en Primera Instancia, se advierte que la misma se encuentra fundada y no resulta arbitraria. Admite el pedido de caducidad de la instancia en el incidente de nulidad de actuaciones.-----

La resolución dictada en Segunda Instancia confirma la resolución dictada en la instancia inferior en auto interlocutorio debidamente fundado y no arbitrario.-----

Considero que, entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de los diferentes criterios de interpretación de las normas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

El actor discrepa con el criterio de los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 1314 del 18 de setiembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y contra el A.I. N° 924 del 27 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, ambos de la Capital, debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto de la colega preopinante en cuanto rechaza la presente acción de inconstitucionalidad, por los mismos fundamentos, y a los que me permito agregar cuanto sigue:-----

Se agravia el accionante como parte ejecutada en el presente juicio, contra las resoluciones de primera y segunda instancia, que declararon la caducidad de instancia en el incidente de nulidad de actuaciones que había deducido, relegándolo así a un estado de indefensión. Su cuestionamiento se centra en dos puntos: que mal se podría dictar la caducidad de instancia en un incidente que ni siquiera fue admitido, y sin que la condición impuesta por el juzgado para dar curso al mismo, le haya sido comunicada a su parte.-----

Pues bien, examinadas las constancias de autos, se verifica que el incidente de nulidad de actuaciones fue deducido por el Abog. Aníbal Valinotti Gauto, en representación de la firma ejecutada, en fecha 22 de marzo del 2012. Por providencia de fecha 09 de abril del 2012, el juzgado dispuso que previamente el incidentista debía...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE: MINISTERIO DE HACIENDA C/ MANGO S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2014 - Nº 36.



la representación invocada y que se haga saber. Con posterioridad, el 06 de julio del 2013, el Abogado Fiscal se presentó a solicitar se declare la caducidad del incidente. El 22 de julio del 2013, el Abog. Aníbal Valinotti Gauto se presentó a darse por notificado del proveído de fecha 09 de abril del 2012, agregó el poder, y en la misma presentación reiteró el incidente en los mismos términos de su primer escrito.

A partir de esta reseña de actuaciones se puede concluir, que los juzgadores de primera y segunda instancia resolvieron la cuestión en torno a la caducidad de la instancia incidental, conforme a la normativa aplicable al caso, y con estricto apego a las constancias de autos, sin que pueda vislumbrarse arbitrariedad alguna. En efecto, desde el momento que el juzgado impuso una condición para dar trámite al incidente deducido - en este caso, relativa a la acreditación previa de la representación - el cumplimiento de este recaudo necesario, mal podía tener efecto suspensivo sobre la apertura de la instancia, que tuvo lugar con la presentación del incidente. Por otro lado, tampoco se dispuso en dicho proveído la notificación cedular, por lo que al no estar contemplado entre los supuestos previstos en el Art. 133 del C.P.C., se hallaba sometido al régimen de notificación por automática.

Por las razones precedentemente expuestas, al no haberse apartado de la solución normativa prevista para el caso, y al no constatarse ningún otro supuesto de arbitrariedad en los fallos impugnados, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Margarita Cardia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 743
Asunción, 19 de Julio de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la perdidosa.
ANOTAR, registrar y notificar.

Margarita Cardia
Ante mí:

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

